

RE: 2022-00101-00 SOLICITUD AUDIENCIA CONCILIACIÓN, RECURSO, CONTROL LEGALIDAD

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña
<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 8:57

Para:jimmyrojassuarez@gmail.com <jimmyrojassuarez@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

De: Jimmy Rojas <jimmyrojassuarez@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 8:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jjrodriguez@ufpso.edu.co <jjrodriguez@ufpso.edu.co>; lnleonp@ufpso.edu.co <lnleonp@ufpso.edu.co>; mfviloria@ufpso.edu.co <mfviloria@ufpso.edu.co>

Asunto: 2022-00101-00 SOLICITUD AUDIENCIA CONCILIACIÓN, RECURSO, CONTROL LEGALIDAD

Señor

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Dr. MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

E.S.D.

Ref: Ejecutivo de alimentos de MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA vs OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA No 2022-00101-00 Solicitud Conciliación e Impugnación

JIMMY ROJAS SUÁREZ, reconocido recientemente como apoderado del señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA**, ejecutado en el proceso de la

referencia, respetuosamente ante usted me presento, para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** del auto calendado el día 26 de julio de 2023 y además pedirle se haga un **CONTROL DE LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO**, ahora que he tenido acceso secretarial al expediente electrónico y dadas las falencias del auto impugnado y de otras piezas procesales, así:

I. CONSIDERACIONES INICIALES:

1. Nótese, que el libelo genitor, mediante el cual nos introducimos en la presente ejecución, habla de cobrar cuotas alimentarias de algunos meses supuestamente adeudados por el padre demandado, por valor de \$5.978.724, sin discriminar mes a mes en distintas pretensiones los valores de dichos meses y pide los intereses moratorios de todo el capital, tampoco sin discriminar en distintas pretensiones dicho cobro de intereses.
2. Destáquese que, al subsanar la demanda, TAMPOCO se discriminaron las mesadas y sus intereses en distintas pretensiones.
3. Importante tener en cuenta que en la demanda ni en su subsanación, no se habla ni se pide orden de pago por sumas de dinero relativas a mesadas alimentarias futuras, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
4. Su honorable Despacho, sin caer en cuenta del garrafal yerro cometido por la parte demandante, al no discriminar en numerales separados las mesadas ni los intereses, el día 26 de mayo de 2022, **libra la orden de pago** por la suma global de \$5.978.724, más lo intereses de mora sobre dicha cifra a la tasa del 0,5% mensual.

5. El Despacho siendo congruente con la demanda, no libra orden de pago por mesadas futuras ni intereses de estas.
6. El Juzgado en providencia del de enero de 2023, habla de seguir adelante la ejecución solo por lo que dice el mandamiento de pago esto es por \$5.978.724 más los intereses; pero tampoco repara que la demanda quedó mal elaborada.
7. Curiosamente en auto del 13 de marzo de 2023 el Juzgado imparte aprobación a una liquidación por valor de \$10.264.283, sin tener en cuenta que dicha cifra no se compadece con la demanda, ni con el mandamiento de pago.
8. Finalmente y en forma también ilegal, en la providencia hoy recurrida, es decir el auto del 26 de julio de 2023, se ordena correr traslado a nuestro extremo procesal, de una liquidación por valor de \$11.438.897 (“actualizado a la fecha”), sin tener en cuenta que la demanda está mal elaborada y que dicha cifra no se compadece con la demanda, ni con el mandamiento de pago.
9. Así las cosas, Su Señoría, no debió proferir el auto de 26 de julio del año en curso, pues ahonda y cohonesta la cadena de irregularidades y posibles vías de hecho que ya se venían produciendo en el itinerario procesal.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

1. El ARTÍCULO 82. numeral cuarto del C.G.P., reza:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Además, todo proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones dinerarias está gobernado por el **ARTÍCULO 424. del C.G.P.** que dice:

“EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante, al elaborar la demanda, debió discriminar los valores de cada cuota mensual debida, por separado, cada una con una pretensión diferente, lo mismo que los interés de cada mesada por separado y no sumar todo para pedir un sola suma global y unos intereses por toda la esa suma global.

Lo anterior no puede tener otra presentación, pues la demanda deviene del título ejecutivo, donde la prestación periódica de pagos por alimentos es mensual, con incremento acordados en dicha acta de conciliación, lo que obliga a su discriminación.

Estos razonamientos delanteros tienen mucha lógica, primero en campo del derecho de defensa, pues el demandado tiene derecho excepcionar las pretensiones que considere no deber, o allanarse al cumplimiento parcial, y de manera individual, pero además los intereses moratorios, no se pueden

liquidar para todas las cuotas desde la misma fecha, pues estos se causan desde días diferentes.

2. Ahora bien, si la demandante quería el pago OPORTUNO de las mesadas futuras y no vencidas a la hora de incoar la demanda, debió pedir las en una pretensión especial y separada, pero **NUNCA LO SOLICITÓ**, ni en la demanda ni en su subsanación, como lo ordena el inciso segundo del artículo **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.**

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Obviamente lo anterior lo ordenará el Juez, en la medida que el ejecutante lo solicite en el libelo genitor, de lo contrario estaría extralimitando en el principio sagrado de **“no oficiosidad en los procesos ejecutivos”**.

3. La congruencia del artículo 281 del C.G.P. en un proceso ejecutivo se predica en varios actos procesales, y debe existir en primer término entre el título ejecutivo y la demanda, luego de esta con el mandamiento de pago, más tarde la providencia que ordena llevar adelante la ejecución debe ser congruente con el mandamiento de pago y finalmente las **“LIQUIDACIONES”**, deben guardar sincronía, coherencia y concordancia con las anteriores piezas procesales.

Cuando un juzgador ve desproporcionalidad en una liquidación efectuada por una de las partes del proceso, debe abstenerse de correr traslado y pedir explicación al que liquidó, del porque de las pingues cifras.

En el caso de marras, la congruencia arriba explicada brilla por ausente.

Es que, en tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, no se puede predicar la autorizada **ultra o extra petitas** reconocidas por la norma

procesal (art 281 ibidem) para la materia del derecho de familia; aquí, el Juez no puede dar en el mandamiento de pago, ni en la providencia que ordene llevar adelante la ejecución, más allá, ni por fuera de lo estrictamente pedido en la demanda.

4. De otro lado, tanto la ley como la jurisprudencia han dotado a los jueces de la posibilidad de revocar providencias que ordenan adelantar las ejecuciones, e incluso el propio mandamiento de pago, cuando encuentran que dichos proveídos son ilegales, no se ajustan a derecho.

Es más, el artículo 132 del Código General del Proceso, obliga al Juez a realizar una revisión permanente del proceso y efectuar controles de legalidad; cómo sería del caso hacerlo ahora en el asunto que nos ocupa.

5. Es evidente la violación al debido proceso que aquí se ha cometido, la cual se constituye en una verdadera vía de hecho, que el Juez Constitucional sin dida alguna decretaría.

III. PRUEBAS:

Las pruebas en que baso el presente recurso y la solicitud de un control de legalidad exhaustivo se encuentran en el propio expediente, por lo tanto, usted no necesitará el decreto ni la práctica de otras diferentes, para acceder a lo pedido.

IV. CONSIDERACIONES FINALES:

1. Lo primero y más importante en el presente asunto, es destacar que el señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA**, no quiere, ni ha querido nunca sustraerse al pago de alimentos de su menor hijo.

2. La circunstancia de haber sido embargado en la mitad de su sueldo, como miembro de la Policía Nacional, ha perjudicado enormemente su vida laboral, crediticia, familiar y de relación.
3. Memórese, que las providencias ilegales, no atan ni al Juez ni a las partes del proceso.
3. El señor **CONTRERAS BULLA** es padre de otro hijo, al cual, por supuesto también provee, cría y educa.
4. El presente recurso y solicitud solamente busca equilibrio procesal y que las cosas se hagan en derecho y como manda la ley.
5. El señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA**, quiere llegar a UN ACUERDO CONCILIADO con la señora demandante, a fin de dar por terminado el presente proceso y se levante el embargo excesivo y lascivo que pesa sobre su sueldo.

V. SOLICITUDES:

Con base en lo expuesto en este escrito, respetuosamente le hago las siguientes **solicitudes**:

Principal: En primer término, se señale fecha y hora para adelantar ante su honorable Despacho una audiencia especial de conciliación, para que, si existe voluntad de la parte actora, se llegue a un acuerdo sobre la cancelación de las mesadas insolutas y se ordene el pago inmediato con los dineros embargados, dando terminación al proceso.

Subsidiaria: En caso de que no se cite a audiencia especial de conciliación, o ésta fracase, le solicitó revocar la providencia impugnada hoy y además realizar un control de legalidad, decretando la revocatoria de todos los autos existentes hasta ahora, incluido el mandamiento de pago, inadmitiendo la demanda para que el ejecutante la adecue, formulando de manera técnica las pretensiones de mandamiento de pago, so pena de rechazo.

Consecuencial a la subsidiaria: Que como consecuencia de las declaraciones que se hagan con relación a la petición anterior, se levante la medida de embargo sobre el sueldo del señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA**, se oficie a la pagaduría de la Policía Nacional y se le devuelva todos los dineros embargados y retenidos en depósito judicial.

Del Señor Juez,

COPIO ESTE MENSAJE Y LAS SOLICITUDES A LA PARTE EJECUTANTE ART 78 N 14 C.G.P.

ADJUNTO MEMORIAL PDF

JIMMY ROJAS SUÁREZ

C.C. 79.288.241 de Bogotá

T.P. 49.756 del C.S.J.

JIMMY ROJAS SUÁREZ

GÓMEZ Y ROJAS ABOGADOS

Abogado y Docente Universitario
Centro Empresarial Centro Chia
Av Pradilla No 900 Este Oficina 418B Chía Cundinamarca.
Colombia
Teléfono: 571-8844435 y 571-8158234
Celular: 310 283 1450

jimmyrojassuarez@gmail.com jimmy.rojas@uexternado.edu.co

Señor

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Dr. MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

E.S.D.

Ref: Ejecutivo de alimentos de MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA vs OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA No 2022-00101-00 Solicitud Conciliación e Impugnación

JIMMY ROJAS SUÁREZ, reconocido recientemente como apoderado del señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA**, ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente ante usted me presento, para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** del auto calendado el día 26 de julio de 2023 y además pedirle se haga un **CONTROL DE LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO**, ahora que he tenido acceso secretarial al expediente electrónico y dadas las falencias del auto impugnado y de otras piezas procesales, así:

I. CONSIDERACIONES INICIALES:

1. Nótese, que el libelo genitor, mediante el cual nos introducimos en la presente ejecución, habla de cobrar cuotas alimentarias de algunos meses supuestamente adeudados por el padre demandado, por valor de \$5.978.724, sin discriminar mes a mes en distintas pretensiones los valores

de dichos meses y pide los intereses moratorios de todo el capital, tampoco sin discriminar en distintas pretensiones dicho cobro de intereses.

2. Destáquese que, al subsanar la demanda, TAMPOCO se discriminaron las mesadas y sus intereses en distintas pretensiones.

3. Importante tener en cuenta que en la demanda ni en su subsanación, no se habla ni se pide orden de pago por sumas de dinero relativas a mesadas alimentarias futuras, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4. Su honorable Despacho, sin caer en cuenta del garrafal yerro cometido por la parte demandante, al no discriminar en numerales separados las mesadas ni los intereses, el día 26 de mayo de 2022, **libra la orden de pago** por la suma global de \$5.978.724, más los intereses de mora sobre dicha cifra a la tasa del 0,5% mensual.

5. El Despacho siendo congruente con la demanda, no libra orden de pago por mesadas futuras ni intereses de estas.

6. El Juzgado en providencia del de enero de 2023, habla de seguir adelante la ejecución solo por lo que dice el mandamiento de pago esto es por \$5.978.724 más los intereses; pero tampoco repara que la demanda quedó mal elaborada.

7. Curiosamente en auto del 13 de marzo de 2023 el Juzgado imparte aprobación a una liquidación por valor de \$10.264.283, sin tener en cuenta que dicha cifra no se compadece con la demanda, ni con el mandamiento de pago.

Centro Empresarial Centro Chía oficina 418B Av. Pradilla No 900 Este, Chía, celular 3102831450

jimmyrojassuarez@gmail.com

8. Finalmente y en forma también ilegal, en la providencia hoy recurrida, es decir el auto del 26 de julio de 2023, se ordena correr traslado a nuestro extremo procesal, de una liquidación por valor de \$11.438.897 (“actualizado a la fecha”), sin tener en cuenta que la demanda está mal elaborada y que dicha cifra no se compadece con la demanda, ni con el mandamiento de pago.

9. Así las cosas, Su Señoría, no debió proferir el auto de 26 de julio del año en curso, pues ahonda y cohonesta la cadena de irregularidades y posibles vías de hecho que ya se venían produciendo en el itinerario procesal.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

1. El ARTÍCULO 82. numeral cuarto del C.G.P., reza:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

Además, todo proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones dinerarias está gobernado por el **ARTÍCULO 424. del C.G.P.** que dice:

“EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante, al elaborar la demanda, debió discriminar los valores de cada cuota mensual debida, por separado, cada una con una pretensión diferente, lo mismo que los interés de cada mesada por separado y no sumar todo para pedir un sola suma global y unos intereses por toda la esa suma global.

Lo anterior no puede tener otra presentación, pues la demanda deviene del título ejecutivo, donde la prestación periódica de pagos por alimentos es mensual, con incremento acordados en dicha acta de conciliación, lo que obliga a su discriminación.

Estos razonamientos delanteros tienen mucha lógica, primero en campo del derecho de defensa, pues el demandado tiene derecho excepcionar las pretensiones que considere no deber, o allanarse al cumplimiento parcial, y de manera individual, pero además los intereses moratorios, no se pueden liquidar para todas las cuotas desde la misma fecha, pues estos se causan desde días diferentes.

2. Ahora bien, si la demandante quería el pago OPORTUNO de las mesadas futuras y no vencidas a la hora de incoar la demanda, debió pedir las en una pretensión especial y separada, pero **NUNCA LO SOLICITÓ**, ni en la demanda ni en su subsanación, como lo ordena el inciso segundo del artículo **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.**

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Obviamente lo anterior lo ordenará el Juez, en la medida que el ejecutante lo solicite en el libelo genitor, de lo contrario estaría extralimitando en el principio sagrado de **“no oficiosidad en los procesos ejecutivos”**.

3. La congruencia del artículo 281 del C.G.P. en un proceso ejecutivo se predica en varios actos procesales, y debe existir en primer término entre el título ejecutivo y la demanda, luego de esta con el mandamiento de pago, más tarde la providencia que ordena llevar adelante la ejecución debe ser congruente con el mandamiento de pago y finalmente las **“LIQUIDACIONES”**, deben guardar sincronía, coherencia y concordancia con las anteriores piezas procesales.

Cuando un juzgador ve desproporcionalidad en una liquidación efectuada por una de las partes del proceso, debe abstenerse de correr traslado y pedir explicación al que liquidó, del porque de las pingues cifras.

En el caso de marras, la congruencia arriba explicada brilla por ausente.

Es que, en tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, no se puede predicar la autorizada ***ultra o extra petitas*** reconocidas por la norma procesal (art 281 ibidem) para la materia del derecho de familia; aquí, el Juez no puede dar en el mandamiento de pago, ni en la providencia que ordene llevar adelante la ejecución, más allá, ni por fuera de lo estrictamente pedido en la demanda.

4. De otro lado, tanto la ley como la jurisprudencia han dotado a los jueces de la posibilidad de revocar providencias que ordenan adelantar las

ejecuciones, e incluso el propio mandamiento de pago, cuando encuentran que dichos proveídos son ilegales, no se ajustan a derecho.

Es más, el artículo 132 del Código General del Proceso, obliga al Juez a realizar una revisión permanente del proceso y efectuar controles de legalidad; cómo sería del caso hacerlo ahora en el asunto que nos ocupa.

5. Es evidente la violación al debido proceso que aquí se ha cometido, la cual se constituye en una verdadera vía de hecho, que el Juez Constitucional sin dida alguna decretaría.

III. PRUEBAS:

Las pruebas en que baso el presente recurso y la solicitud de un control de legalidad exhaustivo se encuentran en el propio expediente, por lo tanto, usted no necesitará el decreto ni la práctica de otras diferentes, para acceder a lo pedido.

IV. CONSIDERACIONES FINALES:

1. Lo primero y más importante en el presente asunto, es destacar que el señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA**, no quiere, ni ha querido nunca sustraerse al pago de alimentos de su menor hijo.

2. La circunstancia de haber sido embargado en la mitad de su sueldo, como miembro de la Policía Nacional, ha perjudicado enormemente su vida laboral, crediticia, familiar y de relación.

3. Memórese, que las providencias ilegales, no atan ni al Juez ni a las partes del proceso.

3. El señor **CONTRERAS BULLA** es padre de otro hijo, al cual, por supuesto también provee, cría y educa.
4. El presente recurso y solicitud solamente busca equilibrio procesal y que las cosas se hagan en derecho y como manda la ley.
5. El señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA**, quiere llegar a UN ACUERDO CONCILIADO con la señora demandante, a fin de dar por terminado el presente proceso y se levante el embargo excesivo y lascivo que pesa sobre su sueldo.

V. SOLICITUDES:

Con base en lo expuesto en este escrito, respetuosamente le hago las siguientes **solicitudes**:

Principal: En primer término, se señale fecha y hora para adelantar ante su honorable Despacho una audiencia especial de conciliación, para que, si existe voluntad de la parte actora, se llegue a un acuerdo sobre la cancelación de las mesadas insolutas y se ordene el pago inmediato con los dineros embargados, dando terminación al proceso.

Subsidiaria: En caso de que no se cite a audiencia especial de conciliación, o ésta fracase, le solicitó revocar la providencia impugnada hoy y además realizar un control de legalidad, decretando la revocatoria de todos los autos existentes hasta ahora, incluido el mandamiento de pago, inadmitiendo la demanda para que el ejecutante la adecue, formulando de manera técnica las pretensiones de mandamiento de pago, so pena de rechazo.

Centro Empresarial Centro Chía oficina 418B Av. Pradilla No 900 Este, Chía, celular 3102831450

jimmyrojassuarez@gmail.com

Consecuencial a la subsidiaria: Que como consecuencia de las declaraciones que se hagan con relación a la petición anterior, se levante la medida de embargo sobre el sueldo del señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA**, se oficie a la pagaduría de la Policía Nacional y se le devuelva todos los dineros embargados y retenidos en depósito judicial.

Del Señor Juez,



JIMMY ROJAS SUÁREZ

C.C. 79.288.241 de Bogotá

T.P. 49.756 del C.S.J.